



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00934 00**, con memorial de la apoderada judicial de la demandante mediante el cual allega “*la notificación del 291 electrónica enviado al demandado al correo electrónico (DEL-FRED@HOTMAIL.COM)*” (fs. 39 a 41); así mismo, en el cuerpo del mensaje de datos pide que se le “*informe el trámite para la entrega de los respectivos oficios de embargo*” (fl. 36).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **dispone** que por **SECRETARÍA** se haga entrega a la apoderada de la parte ejecutante de los Oficios de embargo y retención dineraria en entidades bancarias, ordenados en auto calendarado del 9 de diciembre de 2019, bien en forma electrónica al correo de la memorialista o físicamente en la sede del Juzgado, asignándose cita para lo pertinente, guardando en ese evento las estrictas medidas de bioseguridad debido al riesgo el contagio del virus COVID-19.

De otra parte, en atención al pronunciamiento de la parte activa en el sentido de haber desplegado la notificación al ejecutado **FREDY ALEXANDER PÉREZ COY**, se evidencia que los documentos aportados a ese efecto, lo que muestran es el envío de una comunicación por la apoderada de la parte ejecutante, con fines de intimación, a un correo electrónico que se aduce es de titularidad o uso del accionado (fl. 39), sin embargo, dicho documento refiere ser el citatorio de que trata el art. 291 de la obra procesal general, y en su contenido se informa a la parte enjuiciada que debe comparecer a la sede física del Despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Por lo anterior, se aprecia que la notificación del auto que libró la orden de apremio no fue realizada en debida forma, debido a las referidas inconsistencias en punto a lo comunicado a la parte demandada. En tal virtud, el Juzgado no puede entender surtido el enteramiento, ya que no pueden mezclarse los parámetros del comentado canon con la

modalidad de notificación en forma electrónica prevista en el reciente Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se precisa que para la notificación personal a la parte accionada de la providencia del 15 de enero de 2019, conforme lo dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L., atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del referido auto que libró mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero en la forma allí estrictamente determinada.

Para el efecto, por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico, así como el link del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

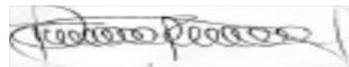


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 128 de Fecha 30 de julio de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00070 00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento a lo requerido en auto anterior, allega nuevamente la liquidación del crédito y solicita decretar medidas cautelares (fls. 63 a 67 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que atendiendo lo dispuesto por el Despacho en proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), la parte ejecutante allega nuevamente la liquidación del crédito, aportando certificación expedida por la Directora de Cobro Jurídico de **COLFONDOS S.A.** y estado de cuenta que sí corresponden a la ejecutada **IP SECURITY & COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.S.**

Por lo anterior, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (fs. 65 a 67), por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se observa que la parte activa pide decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la demandada en instituciones financieras, y como quiera que se prestó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. se dispondrá el embargo de dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS BOGOTÁ, CORPBANCA - ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS y BBVA**, limitándose la medida a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Por tanto, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **IP SECURITY & COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.914.309-8, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias de los **BANCOS BOGOTÁ, CORPBANCA - ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS y BBVA.**

En consecuencia, se ordena que por **SECRETARÍA** se **LIBRE OFICIO** a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000).**

Respecto de las restantes entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta a los oficios aquí librados, en atención a la cuantía de la obligación perseguida por la parte ejecutante y a efecto de evitar exceso de embargos.

Por **SECRETARÍA** **LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

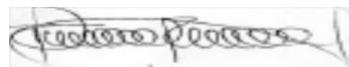


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 128 de Fecha 30 de julio de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00357 00**, informando que mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **ZULMA JARAMILLO MARTÍNEZ** contra **ALEXANDER VALBUENA PERDOMO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda, so pena de rechazo (fls. 23 y 24).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **ZULMA JARAMILLO MARTÍNEZ** contra **ALEXANDER VALBUENA PERDOMO**, por NO reunir los requisitos de ley, especialmente por la incorrecta individualización de las pretensiones y en razón de la cuantía de las mismas, y en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada, so pena de rechazo (fls. 23 y 24).

En el mencionado proveído se exhortó a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegara el poder con inclusión de la habilitación para reclamar las súplicas incoadas, dirigiera éste y la demanda al juez que estimaba competente, así como indicara la clase de proceso, individualizara, describiera y/o planteara separadamente cada uno de los conceptos o acreencias laborales reclamados, cuantificara y aclarara la cuantía de las pretensiones, comprensivo ello de la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato laboral y la sanción por no consignación de cesantías a un fondo, toda vez que calculados los valores anhelados en el respectivo acápite, estos excederían la suma prevista por la ley para asignar la

competencia a este Juzgado; además, se requirió especificara el último lugar de prestación del servicio.

Vencido el término se observa que la parte actora presentó subsanación –el escrito que pidió se tuviera en cuenta (fs. 44 a 50, anexos a fs. 41 a 43), pues el aportado el pasado 19 de julio solicitó que no fuese considerado–, en la cual aunque corrigió las falencias advertidas, en ese mismo contexto aclaró, enlistó y discriminó los valores pretendidos por concepto de salarios adeudados, cesantías y sus intereses, prima de servicios, y las indemnizaciones de que trata el art. 65 del C.S.T. y el art. 99 de la Ley 50 de 1990 (fls. 44 y 45).

De esta manera, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la parte demandante, al margen de su procedencia, asciende por lo menos a **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$36.401.469)¹**, tal como se desprende del respectivo acápite de la subsanación, a folios 44 y 45 del expediente virtual.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la simple afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante en la subsanación de la demanda, estima la cuantía del asunto inferior a 20 SMLMV (fl. 50), empero, el monto de los pedimentos evidentemente la excede.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y la sanción por no consignación de cesantías del año 2017 a un fondo pensional, promovido por la señora **ZULMA JARAMILLO MARTÍNEZ**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

¹ 1.500.000 (salarios) + 844.444 (cesantías 2017) + 975.000 (cesantías 2018) + 85.570 (intereses cesantías 2017) + 114.075 (intereses de cesantías 2018) + 844.444 (prima de servicios 2017) + 975.000 (prima de servicios 2018) + 9.180.000 (sanción por no consignación de cesantías del 2017 a un fondo, tasada del 15 febrero al 21 diciembre 2018) + 21.882.936 (indemnización moratoria, primeros 24 meses, acotando que los intereses moratorios a partir de allí incrementarían la suma) = 36.401.469.

² \$18.170.520 amén de la fecha de presentación de la demanda.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

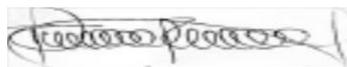


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 128 de Fecha 30 de julio de 2021



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2017 00710 00**, informando que los apoderados de las partes solicitan la suspensión de la audiencia programada para el día de hoy, por el termino de un mes, en atención a que se encuentran entablando conversaciones a fin de llegar a una posible conciliación.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que existe solicitud elevadas por ambas partes, en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. al cual nos remitimos por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se accederá a la solicitud de suspensión de la audiencia programada por el término de un mes, en virtud de lo cual, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se le advierte a las partes que no habrá lugar a acceder a otro aplazamiento, y que en caso de arribar a una conciliación, deberán informarlo de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFocEA2MSBErJag9MOLTagBUS6KTU1qQCfTl2Mihro1_g?e=hT4AtP

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 128 de fecha 30 de julio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00363 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 22 fs. anexos, solicitud de cautelas en 1 fl. y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el Dr. **JAIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ PERAZA**, identificado con C.C. No. 79.882.538 y T.P. No. 293.807 del C.S. de la J., obrando en nombre propio, en contra de **MARÍA FERNANDA ACEVEDO DE REYES**, identificada con C.C. No. 41.680.450, para que se libere mandamiento de pago en su contra por determinadas sumas, por concepto de honorarios, gastos de asesoría y viáticos y gastos de transporte, que se aducen adeudados por virtud de la ejecución satisfactoria del contrato de prestación de servicios cuyo objeto era la representación en un proceso de jurisdicción voluntaria de licencia judicial para enajenar un inmueble propiedad de un sujeto declarado interdicto, siendo la acá demandada su guardadora y suscribiente del convenio base de recaudo.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, y en punto a la configuración o no de un título ejecutivo, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por vía compulsiva por el demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$23.943.668)**¹, tal como se desprende del respectivo acápite a folio 33 del expediente virtual y de las pretensiones y hechos del libelo.

¹ 17.494.000 (cuotas mensuales de honorarios más intereses) + 5.217.700 (viáticos con intereses) + 1.231.967 (tiquetes de avión con intereses), sumas por las cuales el demandante considera que debe librarse la orden de apremio.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la propia parte accionante estima la cuantía del asunto en “\$23’943.667,8” (fl. 33).

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **JAIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ PERAZA** en causa propia, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

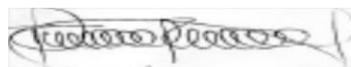


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 128 de Fecha 30 de julio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

² \$18.170.520